



## **LEY 5/2014 DE SEGURIDAD PRIVADA.**

### **PREÁMBULO – EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

\* Los Estados, al establecer el modelo legal de seguridad privada, lo perfilan como la forma en la que los agentes privados contribuyen a la minoración de posibles riesgos asociados a su actividad industrial o mercantil, obtienen seguridad adicional más allá de la que provee la seguridad pública o satisfacen sus necesidades de información profesional con la investigación de asuntos de su legítimo interés. En esta óptica, la existencia de la seguridad privada se configura como una medida de anticipación y prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos.

\* En los últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad.

\* La seguridad se ejerce en régimen de monopolio por el poder público del Estado, tal como reconoce la Constitución, e incumbe a las FF y CC de Seguridad del Estado; a partir de ahí, se establece un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares.

\* La defensa de la seguridad y el legítimo derecho a usarla no pueden ser ocasión de agresión o desconocimiento de derechos o invasión de las esferas jurídicas y patrimoniales de otras personas. Y ésta es una de las razones que justifican la intensa intervención en la organización y desarrollo de las actividades de las entidades privadas de seguridad y de su

personal, por parte de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tienen la misión constitucional de proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y garantizar su seguridad.

\* La regulación del año 1992 resulta hoy claramente insuficiente, lo que se percibe en sus profundas lagunas y carencias, paliadas parcialmente en el posterior reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2364/1994 e incluso por normas de rango inferior o simples resoluciones. Los factores determinantes de la necesidad de sustituir la Ley 23/1992 son los importantísimos cambios tecnológicos, que condicionan la prestación de servicios de seguridad, y la tendencia a la integración de las distintas seguridades en un concepto de seguridad integral, cuestión a tener en cuenta tanto en el ámbito de las actividades como en el de las funciones y servicios que presta el personal de seguridad privada.

\* Participación de las comunidades autónomas en la materia, aquellas con competencia para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público, así como aquellas otras cuyos nuevos estatutos de autonomía reconocen su competencia sobre la seguridad privada, aunque en ambos casos con sujeción al Estado.

\* Dispone de seis títulos y 72 artículos, frente a los 39 de la Ley 23/1992. Entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el BOE.

#### TÍTULO PRELIMINAR.

\* Se da definición legal a conceptos que permanecían jurídicamente indeterminados:  
art. 2

\* Se fija el ámbito material y la finalidad a la que sirve la seguridad privada: arts. 3 y 4.

\* Se actualiza el ámbito de las actividades de seguridad privada: art. 5.

\* Se regulan las actividades compatibles: art. 6.

\* Se reconoce a los operadores de seguridad la condición de personal acreditado: art.  
2.

\* La seguridad de la información y las comunicaciones aparece por primera vez configurada no como actividad específica de seguridad privada, sino como actividad compatible que podrá ser desarrollada tanto por empresas de seguridad como por las que no lo sean: art. 6.

\* Se liberaliza la actividad de planificación, consultoría y asesoramiento en materia de seguridad privada, que pasa a considerarse como una actividad compatible no reservada a las empresas de seguridad privada: art. 6.

### TÍTULO PRIMERO.

\* Regula la coordinación y colaboración entre los servicios de seguridad privada y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con el único objetivo de mejorar la seguridad pública, mediante el intercambio de información.

### TÍTULO SEGUNDO.

\* Se crea el Registro Nacional de Seguridad Privada: art. 20.

\* Se regula un sistema flexible que permitirá, cuando sea necesario por razón de las instalaciones vigiladas, aumentar los requisitos de las empresas, o reducirlos por razón de la actividad desempeñada: art. 19.3.

\* Se sustituye el sistema más gravoso de la autorización administrativa por el de la declaración responsable para los centros de formación de personal de seguridad privada, los despachos de detectives privados y las empresas de instalación y mantenimiento: art. 18.

### TÍTULO TERCERO.

\* Se regulan cuestiones anteriormente dejadas al reglamento, tales como las relativas a las funciones de gran parte del personal de seguridad, ya que la Ley 23/1992 tan sólo se ocupaba de las funciones de los vigilantes de seguridad y de los detectives privados: arts. 32 a 37.

\* Se modifica el nombre de los guardas particulares del campo, para configurarlos como guardas rurales: art. 26.

\* Se resuelve el problema del requisito de la nacionalidad española o de un Estado de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para poder acceder a las profesiones de seguridad, que ahora se amplía a los nacionales de terceros Estados que tengan suscrito con España un convenio internacional en el que se contemple tal posibilidad a los nacionales de ambos Estados: art. 28.

\* Protección jurídica análoga a la de los agentes de la autoridad del personal de seguridad privada frente a las agresiones o desobediencias de que pueden ser objeto cuando desarrollen, debidamente identificados, las actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: art. 31.

\* Se elimina el período de inactividad.

\* Junto al actual sistema de acceso a la profesión a través exclusivamente del Ministerio del Interior, se da cabida a otras posibilidades de acceso mediante el sistema que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al contemplarse la posibilidad de una formación profesional reglada o de grado universitario para el acceso a las diferentes profesiones de seguridad privada, o de los correspondientes certificados de profesionalidad del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: art. 29.

#### TÍTULO CUARTO.

\* Se regula por primera vez en una norma de rango legal y de forma armónica las medidas de seguridad, así como la especificación de la forma de prestación de los principales servicios de seguridad (vigilancia y protección, protección personal, depósitos y transportes de seguridad, e investigación privada), dotando de concreción a otros importantes servicios para los que la Ley 23/1992 y su reglamento no contienen más que referencias aisladas (verificación y respuesta ante alarmas, instalación y mantenimiento de sistemas), o no contienen regulación alguna, como sucede con la videovigilancia en el ámbito de la seguridad privada: arts. 38 a 41, 43, 44, 45, 46 y 47; arts. 51 y 52 (medidas).

\* Regulación de los servicios de videovigilancia en cumplimiento del mandato contenido en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, de utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos: art. 42.

\* Regulación de los servicios de investigación privada, abordándose cuestiones tan delicadas como la legitimidad del encargo, el contenido del informe de investigación o el deber de reserva profesional: art. 48 a 50.

#### TÍTULO QUINTO.

\* Se recogen por vez primera en sede legal, las actuaciones de control e inspección sobre las entidades, el personal y las medidas de seguridad, así como la obligación de colaboración por parte de los afectados: arts. 53 y 54.

\* Especialmente relevante es la incorporación de un precepto que regula las medidas provisionales que pueden adoptar los funcionarios policiales, cuando en el marco de una inspección lo consideren absolutamente necesario, quedando en todo caso sujetas a ratificación por la autoridad competente: art. 55.

\* Se limita, por razón de la intimidad de los datos, el acceso al contenido de los informes de investigación privada en las inspecciones policiales a la mera constatación de su existencia, salvo que medien investigaciones policiales o judiciales o procedimientos sancionadores: art. 54.5.

#### TÍTULO SEXTO.

\* Se contemplan con la debida separación las infracciones que pueden ser cometidas por las entidades, el personal o los usuarios de seguridad privada, incluyendo, junto a estos últimos, a los centros de formación en la materia: arts. 57, 58 y 59.

\* Se hace especial hincapié en la regulación de todas aquellas conductas infractoras que tengan por objeto evitar el intrusismo ya sea realizado por empresas de seguridad, por

personal no habilitado, por empresas de servicios que desarrollan actividades materialmente de seguridad privada o por los propios usuarios.

\* Se ha regulado la graduación de las infracciones y los criterios para determinar la imposición de las correspondientes sanciones, con el objetivo básico de garantizar la mayor individualización de aquéllas: art. 64.

#### DISPOSICIONES RELEVANTES.

- \* Disposición transitoria segunda. Personal de centrales receptoras de alarmas.
- \* Disposición transitoria tercera. Ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad.
- \* Disposición transitoria cuarta. Plazos de adecuación.
- \* Disposición transitoria quinta. Actividad de planificación y asesoramiento.
- \* Disposición derogatoria única. Derogación normativa.